



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 4 de julio de 2023
CITE: CD/DC Nº 006/2022-2023



Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

PL-430/22-23

REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

De nuestra mayor consideración:

Los Diputados Nacionales que suscriben, tienen a bien dirigirse a su autoridad a objeto de presentar el Proyecto de "LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y VIOLENCIA EN UNIDADES EDUCATIVAS PUBLICAS, PRIVADAS Y DE CONVENIO". De conformidad al Artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Con este particular motivo, nos despedimos de usted con las más altas y distinguidas consideraciones.

Atentamente,

Jose Luis Duran Guzmán
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sandra Paz Méndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rony Elviro Callaú Monasterio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dora Caero Vargas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Omar J. Rueda Gutierrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc./Arch.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY No.

“LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y VIOLENCIA EN UNIDADES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE CONVENIO”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema del acoso escolar, desde el año pasado va acrecentando en los establecimientos educativos públicos, privados y de convenio, haciéndose una práctica común entre los estudiantes y la sociedad, tema que atenta contra la dignidad del niño y sus derechos fundamentales.

Lastimosamente por aspectos propios de la sociedad (como cuidar la imagen del establecimiento), estos hechos o agresiones no están siendo registrados como tal, mucho más los reincidentes si existen, quedando en indefensión los estudiantes, maestros, directores y padres de familia.

En otros casos, son los profesores quienes intentan resolver estos problemas internamente con o sin ayuda de los padres de familia; cuando este problema social necesita de educación específica para prevenir conflictos y generar una resolución pacífica.

Este problema encierra aspectos como la edad del acosado o acosador:

- Si es mayor de 18 años, o
- Si es menor o mayor de 14 años.

El acoso o violencia escolar, suele producirse en la hora del recreo, en las filas para el ingreso a clases, en los baños, pasillos, en los cambios de horarios de materias, al ingreso o salida del establecimiento, en el bus o transporte escolar, incluso en presencia del mismo maestro en aula por una la falta de respeto que existe actualmente hacia los profesores.

En el acoso o violencia escolar, el niño, niña, adolescente o joven, sufre daños físicos y psicológicos en forma intencionada y reiterada de parte de uno o varios compañeros cuando asiste a su unidad educativa, el acosador o acosadores aprovechan un desequilibrio de poder que existe entre él y su víctima, mientras el acosado se siente indefenso y puede desarrollar trastornos psicológicos que afectan a su salud e incluso





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

adquirir conductas autodestructivas. El acosador no tiene empatía ni sensibilidad ante el sufrimiento del acosado por lo que es incapaz de ponerse en su lugar.

El origen de la violencia del acosador se considera que puede deberse a problemas sociales, socioeconómica desfavorable o familiares que puede ocasionar una actitud agresiva en el acosador.

II. CONCEPTO DE ACOSO O BULLYING

Se entiende por bullying o acoso escolar al maltrato físico y/o psicológico deliberado y continuado, que recibe un niño por parte de otro u otros, que se comportan de forma cruel con el objetivo de someterlo y asustarlo, provocando en ocasiones la exclusión social de la víctima, esto implica una repetición continuada de burlas o agresiones.

III. TIPOS O CLASIFICACIÓN DE ACOSO O BULLYING

De acuerdo a diferentes textos estudiados, el bullying palabra inglesa que significa intimidación, puede clasificarse en:

1. **Acoso o Bullying Verbal.-** El acosador dirige palabras crueles, insultos, amenazas, intimidación, bromas y frases excluyentes sobre la apariencia, la condición sexual, etnia, raza, discapacidad física o mental de la víctima.

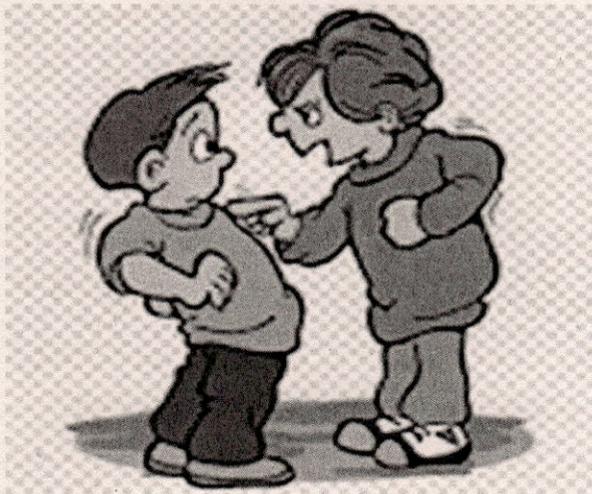


2. **Acoso o Bullying Físico.-** Se caracteriza por un comportamiento agresivo e intimidatorio por parte del acosador que incluye patadas, golpes, zancadillas o empujones e incluso palizas entre uno o varios agresores contra una sola víctima. En este caso se pueden dejar marcas en el cuerpo del niño acosado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



- 3. **Acoso, Exclusión o Bullying Social.**- Este tipo de acoso es más difícil de detectar porque sucede a espaldas de la víctima; el objetivo es que la persona no se una o forme parte de un grupo; la víctima es repudiada por sus compañeros que buscan excluirla de los círculos de amistades consiguiendo hacerla sentir sola o que no encaja.



Agrupar las conductas "tú no", estas conductas con las que el grupo acosa y segrega socialmente al niño, tratándolo como si no existiera, buscan aislarlo, impedir su expresión, participación en juegos, produciendo un vacío social en su entorno.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 4. **Acoso o Bullying Sexual.**- Se presenta como un asedio, inducción o abuso sexual o referencias malintencionadas a partes íntimas del cuerpo de la víctima.



- 5. **Ciberacoso o Cyberbullying.**- Nace con motivo del auge en las redes sociales, tiene lugar a través de la red, de medios digitales, el acosador difunde falsos rumores, mentiras, amenazas, comentarios sexistas o racistas.



- 6. **Intimidación.**- Agrupa conductas de acoso o violencia escolar, que persiguen amedrentar, apocar o consumir emocionalmente al niño mediante una acción intimidatoria, buscan inducir el miedo en el acosado





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



Otro tema, es el acoso de un profesor a un alumno o viceversa.

Se considera que este problema debía tratarse en centros de atención especializada, a la víctima, el agresor y las familias de ambas partes, porque no es propio que los niños, adolescentes y jóvenes se golpeen o anden empujando a otros estudiantes, tiran las cosas de sus compañeros específicamente de algunos, o los amenacen, se burlen de ellos, este tipo de conductas puede generar consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento académico del estudiante acosado.

Entonces, ante estos antecedentes se debería considerar modificar el Código Penal creando un nuevo delito, el de **acoso estudiantil**, entendido como aquella conducta maliciosa que se realiza de forma persistente y reiterada, sugiriendo un trabajo multidisciplinario a la cabeza del Ministerio de Educación, con intervención del Órgano Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, quienes planteen su tipificación, conducta y pena, analizando si corresponde la reparación del daño civil.

Por otro lado, no se puede dejar fuera de este contexto la participación de los maestros, padres de familia y estudiantes, sectores que coadyuvaran en el análisis de la conducta y responsabilidad de los directores, maestros, personal administrativo y padres de familia según corresponda, denunciar y contribuir en la acción penal, aprobar planes para enfrentar la violencia, maltrato y abuso en el ámbito educativo.

Asimismo, como parte de nuestra sociedad la participación de las Universidades en las carreras que correspondan, así como los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.





IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley busca proteger y preservar la integridad física, psicológica y social del menor o educando, el respeto a profesores y demás componentes (parte administrativa) de las Unidades Educativas.

Se quiere coadyuvar con la erradicación de la violencia, maltrato y abuso contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes de Unidades Educativas, evitando se atente contra su vida, integridad física, psicológica y/o sexual.

El Ministerio de Educación, conjuntamente directores, profesores y padres de familia deben procurar políticas de difusión, campañas de concientización, sensibilización y formación; una vez diagnosticado el problema, con la finalidad de prevenir, evitar y erradicar definitivamente el hostigamiento entre alumnos de cualquier institución educativa sea ésta pública, privada o de convenio en todos sus niveles educativos, eliminar este mal de la sociedad.

V. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Estos últimos meses se ha desenfrenado en el país una serie de acoso escolar y violencia en las Unidades Educativas públicas como privadas; por ejemplo:

- ✓ En la ciudad de Santa Cruz se apuñalo a una niña,
- ✓ En otro establecimiento en la misma ciudad existen indicios de violación de muchachos de mayor edad contra los de menor edad,
- ✓ Un caso similar sin consumir el hecho de violación de un muchacho de mayor edad en relación al agredido,
- ✓ El caso de hacer tomar lavandina a un estudiante,
- ✓ En la ciudad de Cochabamba, un pequeño fue agredido por otros menores de cursos superiores,
- ✓ En esta misma ciudad dos adolescentes se enfrentaron a golpes en una plazuela pública,
- ✓ Otras dos adolescentes mientras los maestros estaban en reunión se enfrentaron a puñetes en su curso,
- ✓ Alumnos de un establecimiento educativo de la ciudad de La Paz golpearon brutalmente a dos estudiantes con discapacidad,
- ✓ Otro niño agrade a su compañero cortándole la cara con una regla.

Conocemos de estos casos por medio la prensa, pero no sabemos si aún existen más denuncias y si se produjo la resolución o conclusión del problema.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Según Unicef, en Bolivia, cuatro (4) de cada diez (10) estudiantes sufren acoso escolar, de este grupo un 14% de niñas, niños y adolescentes, sufren en silencio y corren el riesgo de tolerar depresión, suicidio y auto lesiones.

VI. MARCO JURÍDICO

Las siguientes disposiciones legales constituyen la base normativa que sustenta la presente iniciativa legislativa:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 77.

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

Artículo 83.

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 298.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

17. Políticas del sistema de educación y salud.

Artículo 299

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

2. Gestión del sistema de salud y educación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

2022 00 X 2023





2. LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTICULO 84. (EDUCACIÓN).

I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

3. CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y
- b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

c. Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d. Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;

ARTÍCULO 16. (DERECHO A LA VIDA).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

ARTÍCULO 18. (DERECHO A LA SALUD). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social.

ARTÍCULO 142. (DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD).

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

ARTÍCULO 144. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA CONFIDENCIALIDAD).

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.

II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d. Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;

ARTÍCULO 16. (DERECHO A LA VIDA).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

ARTÍCULO 18. (DERECHO A LA SALUD). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social.

ARTÍCULO 142. (DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD).

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

ARTÍCULO 144. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA CONFIDENCIALIDAD).

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.

II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2022 • X • 2023



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal

ARTÍCULO 146. (DERECHO AL BUEN TRATO).

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.

II. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

ARTÍCULO 147. (VIOLENCIA).

I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal.

III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

ARTÍCULO 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO). La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.





ARTÍCULO 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- a) **Violencia Entre Pares.** Cualquier tipo de maltrato bajo el ejercicio de poder entre dos (2) estudiantes, o un grupo de estudiantes contra una o un estudiante o participante, que sea hostigado, castigado o acosado;
- b) **Violencia Entre no Pares.** Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madres, padres, maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y profesionales, que prestan servicio dentro de una unidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes;
- c) **Violencia Verbal.** Referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral y repetida entre los miembros de la comunidad educativa;
- d) **Discriminación en el Sistema Educativo.** Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
- e) **Violencia en Razón de Género.** Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;
- f) **Violencia en Razón de la Situación Económica.** Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de las y los miembros de la comunidad educativa, basada en su situación económica, que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica; y
- g) **Violencia Cibernética en el Sistema Educativo.** Se presenta cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigada u hostigado, amenazada o amenazado, acosada o acosado, difamada o difamado, humillada o humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

II. Los tipos de violencia descritos en el presente Artículo, serán considerados infracciones mientras no constituyan delitos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 152. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

I. A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, se establecen las siguientes acciones colectivas que la comunidad educativa adoptará:

- a) Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;
- b) Desarrollar una cultura de convivencia pacífica y armónica de no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;
- c) Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia;
- d) Elaborar un Plan de Convivencia pacífica y armónica, acorde a la realidad de cada unidad educativa y/o centro;
- e) Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros; y
- f) Denunciar los casos que se consideren graves y las denuncias falsas.

II. El Plan de Convivencia pacífica y armónica tendrá carácter obligatorio para cada una de las unidades educativas y/o centros, y deberá ser elaborado por las autoridades superiores, en un proceso abierto participativo y plural, que convoque obligatoriamente a todas las y los miembros de la comunidad educativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a reglamento.

III. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá contener las siguientes directrices:

- a. Los derechos y deberes de las y los miembros de la comunidad educativa y/o centros;
- b. Normas de conducta favorables a la convivencia pacífica y armónica, el buen trato de la comunidad educativa;
- c. El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia;
- d. La descripción de las sanciones internas que definan las unidades educativas y/o centros, sean públicas, privadas y de convenio;
- e. El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben sujetarse a criterios y valores conocidos por normas educativas nacionales, departamentales, municipales y de la región, evitando de toda forma las decisiones arbitrarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS
2022 • X • 2023



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f. La descripción de procedimientos alternativos, para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma;
- g. La remisión de informes anuales, sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones, al Ministerio de Educación;
- h. La organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención; y
- i. La programación de actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica y armónica dentro de las unidades educativas y/o centros.

IV. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá estar inserto dentro de la planificación anual de las unidades educativas y/o centros, y ser evaluado anualmente.

ARTÍCULO 182. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las siguientes:

- g. Contribuir a la formulación de la política nacional, mediante la remisión de la información que sea requerida por el nivel central;
- i. Promover la participación de la sociedad en actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada, de acuerdo a las necesidades del departamento;
- j. Apoyar la conformación y funcionamiento del Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes;

ARTÍCULO 184. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes:

- g. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente;
- h. Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 185. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales,



CÁMARA DE DIPUTADOS
2022 • X • 2023



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 186. (COMPOSICIÓN). La Defensoría de la Niñez y Adolescencia está conformada por equipos interdisciplinarios de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros profesionales relacionados con la temática, sujetos a proceso de selección en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 190. (CREACIÓN). Se crean los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancias de participación social, en los niveles central, departamental, municipal e indígena originario campesino. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y autonomías indígena originario campesinas, promoverán y coadyuvarán la conformación de dichos Comités mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.

ARTÍCULO 191. (CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO).

I. Los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes estarán conformados por representantes de las organizaciones estudiantiles de unidades educativas públicas, privadas y de convenio que tengan entre diez (10) y dieciocho (18) años de edad, respetando una participación de al menos cincuenta por ciento (50%) de niñas y adolescentes mujeres. También podrán estar conformados por representantes de otras organizaciones de niñas, niños y adolescentes.

4. REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 116° (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

Jose Luis Duran Guzman
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sandra Paz Méndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dany Elvio Callaú Monasterio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Tito Caero Vargas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
2022 • • • 2023

Omar J. Rueda Gutiérrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-430/22-23

PROYECTO DE LEY

“LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y VIOLENCIA EN UNIDADES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE CONVENIO”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto proteger y preservar la integridad física, psicológica y social del menor o educando, erradicando la violencia, maltrato y abuso contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes de Unidades Educativas públicas, privadas y de convenio, evitando se atente contra su vida, integridad física, psicológica y/o sexual.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). Proteger a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes de las unidades educativas sea pública privada o de convenio, en todos sus niveles educativos, erradicando y prohibiendo definitivamente el hostigamiento entre alumnos.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Se tiene como principios los siguientes:

- a) **Participación y Control Social.** Se garantizará y facilitará la participación del control social.
- b) **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa.
- c) **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;
- d) **Responsabilidad ciudadana.** Implica la aceptación de derechos y deberes comunes y personales, se respetan valores, justicia, equidad, solidaridad, entre otros.
- e) **Conciencia Social.** A favor del bienestar social, siente empatía por personas en situación vulnerable, promoviendo una cultura de paz.
- f) **Transformación de la Sociedad.** Construir relaciones solidarias que superen la indiferencia.
- g) **Respeto a la Dignidad Humana.** Contribuir al desarrollo integral del individuo con respeto, dignidad, buen trato y oportunidades en el marco de los derechos humanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) **Cultura de Paz.** Formar educandos en una cultura de paz con diálogo constructivo, solidaridad, con soluciones no violentas, conviviendo en el marco del respeto de nuestras diferencias.

ARTÍCULO 4. (CONSEJO INTERINSTITUCIONAL). El Ministerio de Educación como cabeza de sector, creará un Consejo Interinstitucional, convocando al Órgano Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, Magisterio Nacional (urbano, rural), Confederación o Federaciones de Padres de Familia de colegios públicos, privados y de convenio, Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, Federación de Estudiantes y organizaciones que viere conveniente, a trabajar una normativa específica en base a un diagnóstico, análisis y responsabilidades de todos los actores que intervienen en los acontecimientos de acoso y violencia en unidades educativas, aprobando planes y programas que erradiquen la violencia, acoso, maltrato y abuso en el ámbito educativo.

ARTÍCULO 5. (SEGUIMIENTO). El Ministerio de Educación conjuntamente el Ministerio de Justicia, a la conclusión del trabajo del Consejo Interinstitucional elaborará una reglamentación que ejecute y haga cumplir lo establecido por este Consejo.

ARTÍCULO 6. (DIFUSION Y COMUNICACION). Con el fin de evitar más casos de acoso o violencia en unidades educativas, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales realizarán actividades de difusión, promoción, acceso a la información, acceso a material de información nacional e internacional, para que sean emitidos de forma gratuita por los medios de comunicación públicos y privados, a través de cuñas, spots, jingles, artes de prensa u otros formatos comunicacionales de acuerdo a las necesidades e ideosincracia de cada Departamento, con la finalidad de promover el bienestar social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. En un plazo de noventa (90) días a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, el Consejo Interinstitucional implementará sus resoluciones, planes y reglamentación quedando disuelto inmediatamente.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. En un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días de puesta en vigencia la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística (INE) realizará el levantamiento de datos, del avance de la implementación de las políticas públicas planteadas por el Consejo Interinstitucional, identificando las Unidades Educativas Públicas, Privadas y de Convenio con la finalidad de crear políticas de protección.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, implementando de manera progresiva las resoluciones, reglamentos u otras disposiciones en las instancias que correspondan.


Oscar J. Rueda Gutierrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sandra Paz Méndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rony Elvio Calla Monasterio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Jose Luis Duran Guzman
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Tito Caero Vargas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

